



CLASE DE PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
NUMERO PROCESO	50001400300520210081600
DEMANDANTE	JESUS ANDRES CAICEDO VEGA, en calidad de heredero del causante GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.)
DEMANDADO	SOCIEDAD COMERCIAL SERVICIOS PETROLEROS DEL LLANO S.A.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas, propuestas en oportunidad y mediante apoderado judicial por la sociedad demandada SERVICIOS PETROLEROS DEL LLANO S.A.S.

El Dr. Diego Andrés Prada Cifuentes, actuando como apoderado de la empresa demandada, formula como excepciones previas 1.- LA FALTA DE COMPETENCIA, 2-INEPTITUD DE LA DEMANDA y 3.- AUSENCIA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El primer medio de defensa, descansa en que las pretensiones de la demanda se enmarcan por sus características en lo estatuido en el numeral 18 del artículo 22 del Código General del Proceso, el cual establece que serán de conocimiento en primera instancia de los jueces de familia, entre otros, los asuntos relacionados con: "... De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.", que de conformidad a la mencionada norma y como el demandante manifiesta actuar en su condición de heredero y pretende la eventual reivindicación sobre cosa hereditaria, la competencia por el factor de especialidad (naturaleza), refulge palmaria en los jueces de familia.

Se cimenta el segundo medio exceptivo, en la Ausencia de Juramento Estimatorio, pues el demandante está solicitando el pago del valor de los frutos naturales y civiles del inmueble, más se limita a enunciar la pretensión pero no determina la cuantificación que se reclama por esos conceptos, así mismo olvida el contenido del artículo 206 del Código General del Proceso, que establece que

se debe estimar la cuantía razonadamente, y el numeral 7º del artículo 82 que estipula como requisito de la demanda el juramento estimatorio, siempre que como pretensiones se aleguen las contenidas en el citado artículo 206, no obstante ni estima el valor de los frutos y tampoco aporta el juramento estimatorio.

Y el tercer medio de defensa, lo funda en el artículo 621 del Código General del Proceso, esto es, que todo asunto conciliable de naturaleza civil tiene como requisito de procedibilidad intentar la conciliación extrajudicial, previo acudir a la jurisdicción civil en procesos declarativos, pero que en este caso no se agotó dicho requisito, lo cual fue discutido mediante recurso de reposición, más no fue admitido por el despacho, pues el juzgado acepta que el demandante no posee el derecho de dominio sobre el bien que reclama, ya que hasta la fecha, solamente le pertenece una expectativa al no haberse realizado el proceso de partición de la herencia y por eso no se puede exigir el agotamiento de la conciliación, con lo cual no está de acuerdo por cuanto la C.S.J, ha sido clara en establecer que la muerte de una persona trasfiere el derecho de dominio a todos sus herederos ya que los mismos adquieren la universalidad de bienes, derechos y obligaciones que le pertenecen al causante.

El traslado del escrito de excepciones a la parte demandante se surtió en los términos del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, tal y como quedo anotado en auto del 09-03-2023.

Al respecto se pronunció el Dr. Edgar Giovanni Monsalve Vergara, manifestando que la excepción de Falta de Competencia no tiene vocación de prosperidad como quiera que el numeral 18 del artículo 22 del Código General del Proceso, hace referencia a asuntos consistentes en la "*Reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias*", y en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, y lo contenido en la demanda se pretende la Reivindicación de un bien inmueble para que continúe la propiedad en cabeza del causante, mientras se surte el tramite sucesoral, por lo tanto de plano se excluye la competencia del juez de familia, contrario si se hubiera propuesto la acción de reivindicación bajo el apotegma de la acción de petición de herencia.

Refiere que el juramento estimatorio según lo contenido en el artículo 208 del Código General del Proceso, es un medio de prueba autónomo e independiente, de tal suerte que el referido ordenamiento jurídico, al estipular el principio de libertad probatoria, la acreditación de las condenas o frutos puede ser demostrados mediante otros medios de prueba y no menos cierto es que del contenido de la pretensión tercera de la demanda, se puede deducir que el monto de la condena habrá de ser tasada según lo que pueda ser probado en el proceso, por ello se solicitó inspección judicial con intervención de perito y no optar por el juramento estimatorio.

Referente a la ausencia de requisito de procedibilidad, dice que dicho aspecto procesal ya fue resuelto mediante auto calendado 25-10-2022, el cual hace tránsito a cosa juzgada y no fue recurrido.

CONSIDERACIONES:

Frente al medio exceptivo de FALTA DE COMPETENCIA, se tiene que el mismo está soportado en el numeral 18 del artículo 22 del Código General del Proceso, que establece que los jueces de familia conocen en primera instancia, *"...De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales."*

En el caso de estudio nos encontramos frente a una demanda, donde el señor JESUS ANDRES CAICEDO VEGA, heredero del causante GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, (Q.E.P.D.), pretende la reivindicación de un bien que posee un tercero, para que aquel continúe en cabeza del causante.

Al respecto debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 1325 del Código Civil Colombiano, el cual contempla: *"ACCION REINVIDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS. El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos."*

Así que esta acción no la adelanta un heredero, contra otro heredero que ocupa la herencia (petición de herencia), sino contra un tercero poseedor de la cosa hereditaria, que en este caso responde a la demandada SERVICIOS PETROLEROS DEL LLANO, ello porque los herederos pueden promover las acciones que hubiera podido adelantar en su momento el causante para la protección de su peculio, desde luego que no se reivindica para sí, ni en nombre propio, sino que es para la herencia.

Sobre la reivindicación que contempla la norma puesta de presente y la diferencia con la acción de petición de herencia, en reciente jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado ponente el Dr. Octavio Tejeiro Duque, se dejó sentado:

SC1693-2019 Radicación No 25183-31-84-001-2007-00094-01 del 14-05-2019. *"...De tal manera que, si la reclamación para recomponer la universalidad de cosas de que era titular el causante sólo se dirige frente a los herederos putativos de aquel o incluso los de igual derecho, pero cuyas asignaciones siguen a su nombre, la vía a seguir es la de la petición de herencia."*

Ya, si lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al de cujus, pero se encuentran en poder de terceros en calidad de poseedores, existen tres caminos a seguir que se desprenden del referido artículo 1325 del Código Civil.

El primero corresponde a la reivindicación para la comunidad hereditaria antes de que se lleve a cabo la partición, sin que pueda el actor pedir para sí porque su interés se limita a una mera expectativa, caso en el cual la titularidad se conserva a nombre del difunto.

En el segundo, culminada la partición el asignatario queda facultado para reivindicar en nombre propio lo que le correspondió en la distribución y no sea posible recibir en forma efectiva por ocuparlos otra persona, haciendo valer para el efecto la adjudicación que se le hizo.

En el tercer escenario, como consecuencia de la petición de herencia, el accionante busca que los bienes que en un comienzo fueron adjudicados a los herederos putativos o al menos de igual derecho, de los cuales dispusieron con posterioridad a la repartición, retornen al caudal para que sean redistribuidos, caso en el cual lo que debe demostrarse es que el dominio lo detentaba el fallecido al momento del deceso y la certidumbre de la calidad que invoca el demandante.

En esos términos en CSJ SC 20 feb. 1958, G.J. LXXXVII pág. 77, citada en SC 22 abr. 2002, rad. 7047, se previó que

[t]res situaciones diferentes puede abarcar el artículo 1325 del Código Civil.

Primera situación. Los herederos, antes de la partición y adjudicación de la herencia pueden reivindicar bienes pertenecientes a la masa herencial que se encuentren poseídos por terceros. En este caso el heredero demandante en juicio de reivindicación debe reivindicar para la comunidad hereditaria, es decir, para todos los coherederos, pues aún no es dueño exclusivo de ninguna de las propiedades que pertenecían al causante. No puede reivindicar para sí, pues sólo con la partición y adjudicación adquiere un derecho exclusivo sobre los bienes que se le adjudican.

Como aún no se ha realizado la adjudicación, reivindicar con fundamento en que el bien que es objeto de la reivindicación se encontraba radicado en cabeza de causante o de cuyos y a ellos se han transmitido derechos hereditarios sobre esos bienes desde la apertura de la sucesión.

Segunda situación. Los herederos pueden reivindicar bienes que hacían parte de la masa herencial una vez verificada la partición y adjudicación, en los casos en que algunos de esos bienes se les haya adjudicado y se encuentren poseídos por terceros. En este caso reivindicar para sí y no en nombre de la comunidad hereditaria ni para la misma, pues ésta feneció una vez realizada la partición y adjudicación. Reivindicar en este caso con fundamento en que el dominio del bien reivindicado se encontraba en cabeza del causante y a ellos se adjudicó.

Tercera situación. Los herederos pueden reivindicar, como consecuencia de la acción de petición de herencia, bienes que pertenecían a ésta y han sido adjudicados a un heredero putativo, cuando acreditan simplemente un mejor derecho a poseer semejantes bienes por ser preferencial su título de heredero. En este caso reivindicar con base en que la propiedad del bien reivindicado pertenecía al causante y a ellos ha de corresponder por ser herederos con mejor derecho a heredar que el título mediante el cual adquirió el putativo heredero por la partición.

Es de lógica que si en un mismo trámite se persigue como pretensión principal declarar a los promotores herederos de mejor o igual derecho, con el fin de rehacer la partición donde no se les tuvo en cuenta, y de manera consecuencial piden la reivindicación de las cosas que, indebidamente adjudicadas, pasaron a manos de terceros, sería un exabrupto exigir como presupuesto de éxito de la última que se acredite la titularidad del derecho de

dominio en cabeza de los accionantes, porque precisamente tal carencia es la que justifica la conjunción de ambos reclamos.

"... Eso sí, es claro que en tal caso se actúa para la sucesión en la reivindicación y no a título personal, como se precisó en CSJ SC 8 nov. 2000, rad. 4390, al indicar que

(...) cuando el heredero demanda en nombre del causante los bienes de la herencia en poder de terceros, reclama para la sucesión, con la carga probatoria de demostrar la calidad de heredero, la posesión por parte del demandado, la plena identidad del bien que se reclama y la propiedad en cabeza del causante, siendo ésta una típica acción reivindicatoria.

No se ve la razón jurídica por la cual deba el heredero aportar título de dominio que lo acredite como propietario del bien a reivindicar cuando la reclamación la hace en nombre del causante precisamente por no contar con la prueba que lo identifique como propietario del bien y que de tenerla le permitiría demandar en su favor para su propio patrimonio incrementado con un determinado inmueble en poder de un tercero, circunstancia que en la especie litigiosa en estudio no es posible toda vez que a las demandantes no se les adjudicaron los bienes relictos y por ello carecen de título de propiedad sobre ellos, mas no de legitimación en su carácter de herederas, sin que, de otra parte, esa adjudicación pueda interrumpir en modo alguno la secuencia en que sustentan su pretensión restitutoria, porque la partición y las actuaciones inherentes a ellas les son inoponibles."

...No es dable, de otro lado, argüir que las herederas demandantes en acción de reivindicación deban intentar previamente la acción de petición de herencia, pues si así fuera se les privaría de la posibilidad jurídica que tienen de actuar en nombre del causante, sin que para el efecto deban agotar con antelación el respectivo trámite sucesoral ni aportar el correspondiente título de adjudicación a su nombre."

En ese orden, le asiste razón al apoderado de la sociedad demandada SERVICIOS PETROLEROS DEL LLANO S.A.S, para sostener que el competente para conocer del presente asunto es el juez de familia en primera instancia, pues se reitera que en este asunto el demandante heredero del causante Guillermo Enrique Caicedo (Q.E.P.D.), no está pretendiendo la reivindicación para sí, sino que está actuando en nombre del causante y persiguiendo un bien que pertenecía a su padre, pero que en la actualidad se encuentra en manos de un tercero.

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 del Código General del Proceso, el conocimiento del presente proceso corresponde al Juez de Familia quien conocerá en primera instancia.

Así las cosas, está llamada a prosperar la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA formulada por el Dr. Diego Andrés Prada Cifuentes, en representación de la sociedad demandada SERVICIOS PETROLEROS DEL LLANO S.A.S., y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado de Familia de Villavicencio, que por reparto corresponda.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA formulada por el Dr. Diego Andrés Prada Cifuentes, en representación de la sociedad demandada SERVICIOS PETROLEROS DEL LLANO S.A.S., de conformidad con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente proceso en el estado en que se encuentra al Juzgado de Familia que por reparto corresponda.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PERLA JUDITH GUARNIZO
Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810c4b971b84df3ef3d204c116fecdbc083a1bfd7c3a8fbc2eac4925fc3446fc**

Documento generado en 18/10/2023 08:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>